Bogotá 16 de octubre del 2026

SEÑOR

Juez de Reparto de la Ciudad de Bogotá D.C.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA: Derecho Fundamental a la IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Derecho Fundamental a la VERDAD Y MEMORIA HISTÓRICA. Derecho Fundamental a la IDENTIDAD Y LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL. En conexidad, Derecho Fundamental a la DIGNIDAD.
Accionante:	Fabian José Tillero Aranda.
Accionados:	Museo Nacional de Colombia - Quien ejerza la representación del Museo. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia – Ministra Paola Andrea Holguín Moreno

FABIAN JOSÉ TILLERO ARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.674.332., de Fusagasugá – Cundinamarca, residente de la ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 86 de nuestra norma superior y en concordancia con la Ley 2591 DE 1991, actuando en nombre propio, me permito instaurar Acción de Tutela por la Vulneración a mis DERECHOS a la IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, a la VERDAD Y MEMORIA HISTÓRICA, a la IDENTIDAD Y LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL y en conexidad a la DIGNIDAD, contra el Museo Nacional de Colombia y quien ejerza la representación del mismo, así como en contra del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia y la Ministra Paola Andrea Holguín Moreno, bajo los siguientes:

HECHOS

1. Desde el año dos mil dieciocho (2018), me identifico como un hombre gay, perteneciente al sector social LGBTIQ+, así mismo, he sido un defensor de esta causa en las instancias que me han sido permitidas.

2. El día de hoy, quince (15) de octubre del dos mil veintiséis (2026), se conoció una denuncia pública en contra del Museo Nacional de Colombia, toda vez que éste bajó algunas obras de la Sala "Hacer Sociedad", las cuales hacían alusión a la lucha y los derechos del sector social LGBTIQ+.

PRETENSIONES

PRIMERO., Sírvase Sr. Juez DECLARAR la procedencia de esta acción y en consecuencia TUTELAR mis Derechos IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, a la VERDAD Y MEMORIA HISTÓRICA, a la IDENTIDAD Y LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL y en conexidad a la DIGNIDAD.

SEGUNDO., Sírvase Sr. Juez DECLARAR la protección de los Derechos Colectivos del sector social LGBTIQ+ en Colombia.

TERCERO., En concordancia, sírvase Sr. Juez ORDENAR al Museo Nacional de Colombia, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia y/o a quien corresponda a REINTEGRAR de manera inmediata las obras desmontadas las cuales hacían alusión al sector social LGBTIQ+.

CUARTO., En concordancia, sírvase Sr. Juez EXHORTAR al Museo Nacional de Colombia, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia y/o a quien corresponda a no tomar decisiones que puedan vulnerar la memoria histórica, la identidad y la dignidad de las personas LGBTIQ+ en Colombia.

QUINTO., En concordancia, sírvase Sr. Juez SOLICITAR al Museo Nacional de Colombia, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia y/o a quien corresponda a brindar como MEDIDA SIMBÓLICA, disculpa a toda la población LGBTIQ+ en Colombia.

SEXTO., En concordancia, sírvase Sr. Juez SOLICITAR al Museo Nacional de Colombia, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia y/o a quien corresponda a adoptar garantías de no repetición de actos que puedan ir en contra de la memoria histórica, la identidad y la dignidad de las personas LGBTIQ+ en Colombia.

FUNDAMENTOS

Las anteriores pretensiones basadas en los siguientes fundamentos:

I. DE LA TUTELA Y SU PROCEDIBILIDAD.

a. <u>Legitimación en la causa por activa.</u>

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 86, reza:

> "***Toda persona*** *tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,* ***por si misma o por quien actúe a su nombre****, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados* ***por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***"
> (Negrita fuera del texto original).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencias como T-381 de 2018; T-623 de 2012, T-773A de 2012, SU-173 de 2015, T-898 de 2014, T-1025 de 2005, T-552 de 2006, ha indicado que la acción de tutela debe ser presentada por quien tenga un interés cierto, directo y particular.

Frente a lo anterior, podrá preguntarse el Sr. Juez sobre cuál es el interés directo y cierto del suscrito, que sin duda alguna no ostenta los derechos de autor de las piezas desmontadas en el Museo Nacional de Colombia, pues, la Corte Constitucional en la Sentencia T-375 de 2025, indicó:

> "*En casos relacionados con la memoria del conflicto armado, la Corte ha reconocido, expresamente, que* ***estos derechos no pueden ser concebidos únicamente como individuales, sino que también comportan una faceta colectiva****. Esta condición* ***permite que terceros, más allá de las víctimas directas, puedan reclamar su protección si consideran que están afectados*** *directamente por actos u omisiones que comprometen el ejercicio efectivo de tales derechos.*"
> (Negrita fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es de suma importancia, recordar también que dicha Corporación en la Sentencia C-377 de 2021 señaló que el derecho a la verdad y a la memoria tienen una doble dimensión, una individual y otra colectiva, en particular indicó la Corte:

> "*(…) de una parte, tiene un carácter individual relacionado directamente con las víctimas y su "derecho inalienable de saber la verdad sobre acontecimientos pasados relacionados con la consumación de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que los ocasionaron". Por otra parte, tiene una* ***perspectiva colectiva*** *que implica el derecho que tiene* ***toda sociedad*** *a*

conocer lo sucedido durante una situación de violación de derechos humanos o de conflicto"

Luego entonces, Sr. Juez, acudo a su despacho apelando a esa dimensión colectiva del derecho a la verdad y a la memoria, derecho que cobija a toda la población LGBTIQ+ en Colombia, por ser un **"grupo históricamente marginado y por tanto sometido a una discriminación estructural"**, pues así lo dijo la misma Corte en la Sentencia T-141 del 2017.

Finalmente, con el objetivo de dirimir cualquier duda posible frente a la legitimidad del suscrito para interponer esta acción de tutela, traigo a la Corte nuevamente en la sentencia T-375 del 2025, cuando indica:

> *"A partir de lo anterior, para la Sala es posible concluir que **un ciudadano que se vea afectado por actos que atentan contra la memoria histórica, como puede ser la intervención de una obra simbólica y conmemorativa, tiene interés directo y propio en proteger esa memoria colectiva** (…)"*
> (Negrita fuera del texto original)

Por lo anterior, ruego se dé por satisfecha la legitimidad en la causa por activa.

b. <u>Legitimidad en la causa por pasiva.</u>

La Constitución Política de Colombia de 1991, ha establecido que la acción de tutela sea interpuesta en contra de una autoridad pública o persona de derecho privado, toda vez que es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se aleguen.

Considera este accionante que el Museo Nacional de Colombia en conjunto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, están legitimados en la causa por pasiva, puesto que son las entidades responsables de desmontar las piezas de arte de la Sala "Hacer Sociedad" de dicho museo, las cuales a arbitrio de este ciudadano y teniendo en cuenta los argumentos adelante expuestos, vulneran a todas luces los derechos alegados.

c. <u>Inmediatez.</u>

Señor Juez, el artículo 86 superior demanda que la acción de tutela sea presentada en un término razonable, para así satisfacer la inmediatez.

Los hechos que originan la presente acción tienen por fecha de conocimiento público el día de hoy 15 de octubre del 2026, término muy inmediato.

d. <u>Subsidiariedad.</u>

La Corte Constitucional ha sido clara en que la acción de tutela no puede perder su carácter de subsidiariedad, el cual de acuerdo con la amplia jurisprudencia se configura cuando esta acción es el mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ordinario para proteger los derechos fundamentales o cuando los mecanismos de defensa existentes no son ni idóneos ni eficaces.

En el mismo orden de ideas, la alta Corte ha indicado que existen casos en los cuales desconocer la subsidiariedad de este mecanismo es desconocer el sentido de los demás mecanismos jurídicos, empero, la misma Corte en sentencia T-246/2020, indica que:

> *"es procedente el amparo constitucional cuando el actor **no cuenta con un mecanismo ordinario de protección**. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible"*

Así mismo, la Corte en sentencia T-375 del 2025 indicó que cuando se solicitan medidas simbólicas y garantías de no repetición, no existe un mecanismo más idóneo que el presente:

> *"Asimismo, solicitan disculpas públicas y la adopción de medidas simbólicas de reparación. Adicionalmente, la protección de estos derechos se considera urgente en la medida en que los actos y manifestaciones presuntamente estigmatizantes continúan circulando en redes sociales y podrían llegar a generar efectos revictimizantes. Esta situación hace que los mecanismos judiciales ordinarios resulten ineficaces para brindar una respuesta oportuna que mitigue el daño causado y prevenga su perpetuación"*

Finalmente, frente a la subsidiariedad, la Corte ha indicado que ésta se puede ver quebrantada cuando se trata de sujetos de especial protección, por lo tanto, es menester traer a la Corte en la sentencia T-141 del 2017, cuando dijo:

> *"Las personas que hacen parte de la población LGBTI son sujetos de especial protección constitucional, pues son un grupo históricamente marginado y por tanto sometido a una discriminación estructural"*

En este orden de ideas, solicito a su despacho dé por satisfecha la subsidiariedad de la presente acción.

II. DISCURSOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.

Señor Juez, el derecho internacional ha reconocido que existen unos discursos que debe ser especialmente protegidos, teoría que ha sido adoptada por nuestra Corte Constitucional, la cual los menciona en la sentencia T-202 de 2026, cuando indica:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro de esta categoría se incluyen, sin ánimo de taxatividad, los siguientes: (i) el discurso político y aquel referido a asuntos de interés público, (ii) el discurso mediante el cual* ***el emisor "expresa elementos esenciales de la identidad*** *o dignidad personal"; (iii) el discurso relativo a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; (iv) el discurso que versa sobre candidatos a ocupar cargos públicos; (v)* ***el que constituye en sí mismos el ejercicio de otros derechos fundamentales****, como el que se vierte en la creación y expresión artística; (vi) el discurso que tiene por objeto denunciar la violencia sexual o de género; (v) los discursos religiosos, la correspondencia, la manifestación pacífica, entre otros; y (v)* ***las reivindicaciones de la identidad sexual diversa o la defensa de la equidad de género y la erradicación de la violencia basada en género****"*
> (Negrita fuera del texto original)

Este accionante resalta aquellos temas que la Corte ha indicado deben ser protegidos especialmente, temas que abordaban las piezas desmontadas en el Museo Nacional de Colombia.

Así mismo la Corte ha señalado en la sentencia T-375 de 2025 que los discursos sobre la orientación sexual y sobre la identidad de género tienen un vínculo con la dignidad humana, igualdad, libertad de conciencia y autonomía.

Por lo anterior, ruega este ciudadano a su despacho que dé el carácter de discurso especialmente protegido a las obras desmontadas en el Museo Nacional de Colombia, pues así como se ha intentado demostrar en lo que va de este escrito, la población LGBTIQ+ ha sido históricamente discriminada y desmontar una pieza que honra la historia de los derechos de esta población, es intentar borrar el discurso y mensaje que pretende transmitir.

III. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL.

En principio debe este accionante traer a la presente misiva el artículo 13 superior, el cual reza:

> *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

Frente a este citado, es importante resaltar que la Constitución no solo brinda la igualdad ante la ley, sino que exige que el Estado promueva las condiciones y adopte las medidas a favor de grupos discriminados o marginador.

Por lo anterior, se pregunta el suscrito e invito al despacho a cuestionarse si, ¿El hecho de tener una obra de arte que hable sobre los derechos de la población LGBTIQ+ no es una acción de promoción de igualdad? Luego entonces, ¿No sería un hecho CONTRARIO a la igualdad que la Entidad pública desmonte la obra de arte que habla sobre los derechos de la población LGBTIQ+? La respuesta es sí, el hecho de que el Museo Nacional de Colombia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia hayan bajado todas las piezas referentes a la lucha del sector social LGBTIQ+ es un acto discriminatorio y que atenta a la igualdad, puesto que no se desmontaron otro tipo de obras alusivas a la historia de las víctimas del conflicto armado colombiano.

Ahora bien, por otro lado, la Constitución Política de 1991 en su artículo 70 indica:

> *"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*
>
> ***La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.*** *El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."*
> (Negrita fuera del texto original)

La Carta Política es clara, la cultura no es una, es diversa y el Estado debe garantizar la convivencia de toda esa cultura. No es un secreto que el actual gobierno ha hablado de una "Contrabatalla cultural", en la cual se pretende discriminar entre cultura buena y mala.

Lo sucedido el día de hoy en el Museo Nacional de Colombia, contraría ese principio de diversidad cultural y esa orden al Estado de proteger dicha diversidad.

Aunado lo anterior, el artículo 71 superior indica:

> *"La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. (…)"*

Nuestra carta superior, la norma de normas señala que el arte es libre y no solamente, sino que es diverso de acuerdo con el artículo inmediatamente anterior, *ergo,* censurar, desmontar o cambiar cualquier obra de arte que pretenda el reconocimiento de la diversidad en Colombia, es un acto que vulnera los artículos citados.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-478 de 2015, indicó:

> *"En ese sentido,* ***el Estado*** *y los particulares tienen el* ***deber de abstenerse*** *de concebir normas, diseñar, promover o* ***ejecutar políticas****, programas o medidas, o* ***adoptar decisiones*** *e interpretaciones del Derecho,* ***que conduzcan a agravar*** *o perpetuar* ***la situación de exclusión****, marginación o* ***discriminación*** *de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad."* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

La alta Corte es clara en indicar que para materializarse el artículo 13 superior, debe el Estado garantizar esa igualdad y conmina al mismo a ABSTENERSE de tomar decisiones gravosas para los grupos marginados.

Por lo tanto, debo reiterar que a la luz de la jurisprudencia y la constitución, lo ocurrido en el Museo Nacional de Colombia conduce a agravar la situación de discriminación hacia la población LGBTIQ+ en Colombia.

IV. DERECHO A LA VERDAD Y MEMORIA HISTÓRICA.

La Ley 1448 de 2011 reconoce que el conflicto armado en Colombia afectó de manera diferente a las personas del sector social LGBTIQ+, debido a su orientación sexual e identidad de género. Luego entonces, no podemos obviar que las personas LGBTIQ+ tienen derecho a la Verdad y a la Memoria Histórica y no solamente bajo el contexto del conflicto armado colombiano, sino el derecho a la memoria colectiva.

La Corte Constitucional en la sentencia T-478 del 2015, habla sobre la memoria en casos de discriminación, y sobre el particular indica la Corte:

> "***La memoria**, aunque intangible, **es un bien tan o más apreciado que cualquier posesión material** que permite recordar de una manera determinada y con afecto a uno de sus miembros.*" (Negrita fuera del texto original)

Y en ese mismo orden de ideas, indicó la corporación también que:

> "***Los jueces constitucionales**, entonces, **son guardianes** de la **memoria** individual y **colectiva** de una persona*" (Negrita fuera del texto original)

La conclusión de las palabras citadas de la Corte Constitucional es una, y es que su despacho señor Juez, debe garantizar la protección de la memoria colectiva de cualquier colombiano perteneciente al sector social LGBTIQ+.

Así mismo, la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015 reconoció la Memoria diferenciada, es decir, la Corte señaló que la memoria para cada grupo marginado del conflicto armado es diferente.

Frente a la verdad y la memoria, la alta Corte en sentencia T-375 del 2025, indicó:

> "***El derecho a la verdad** no solo se proyecta sobre las víctimas individuales, sino que también **reviste una dimensión colectiva**, especialmente relevante en contextos marcados por dictaduras, guerras o conflictos armados internos. (…) **la sociedad en conjunto tiene derecho a la verdad y a la memoria histórica como garantía para evitar la repetición de graves violaciones a los derechos humanos.** Esta comprensión ha sido reforzada por instrumentos internacionales como el Principio 2 de Joinet, que reconoce el derecho inalienable de los pueblos a conocer los hechos atroces del pasado y las circunstancias que los permitieron.*
>
> *Este enfoque colectivo se articula con el **deber del Estado de recordar y, por ende, con el Principio 3 de Joinet, lo cual implica adoptar medidas para conservar y facilitar el acceso a archivos, pruebas y testimonios que documenten las violaciones cometidas**. **La conservación de esta memoria busca impedir el olvido y contrarrestar el surgimiento de narrativas negacionistas o revisionistas que desvirtúen la verdad histórica.** (…) Esta reconstrucción del pasado se convierte en una **condición necesaria para fortalecer la identidad colectiva, restaurar la cohesión social y garantizar una paz sostenible**.*

Hoy, su señoría, nos encontramos frente a un acto que vulnera y contraría esa verdad colectiva que habla la Corte y a todas luces es un acto que incumple el deber internacional y constitucional de conservar la memoria.

Lo decidido por el Museo Nacional de Colombia es un acto inconstitucional y negacionista de la historia de nosotros los gays, las lesbianas, los transexuales, los bisexuales, los transgéneros y todo aquel perteneciente a la población LGBTIQ+.

Ahora bien, la memoria en palabras de la Corte "*es un pilar esencial del derecho a la verdad*" y ha indicado que el Estado DEBE preservar la memoria histórica de las víctimas; sin embargo, dicha corporación ha ido más allá e indicó que la memoria tiene en conexo el derecho a la información. Por consiguiente, hoy no solo se encuentra vulnerado el derecho a la verdad y memoria histórica, sino que también están vulnerando el derecho a la información.

De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia T-375 del 2025, reconoce que el arte es un vehículo para proteger y contar la historia, así como fortalecen la historia actual de la sociedad, en particular dice:

> "*Estas expresiones artísticas, entre otras muy relevantes, contribuyeron a fortalecer el valor reparador y pedagógico de la verdad, al permitir que los pueblos reconstruyan su historia desde sus propios lenguajes culturales y generen narrativas colectivas que favorezcan la no repetición.*"

Por lo esbozado en este acápite y los anteriores, ruego a su señoría proteja la memoria de toda la población LGBTIQ+ de Colombia, proteja la dignidad de los colombianos diversos, proteja la igualdad y la identidad.

Pero sobre todo, señor Juez, solicita este accionante proteja a la sociedad, declarando la procedencia de esta acción de tutela, proteja a la sociedad colombiana del olvido, de repetir historias vulneradoras de derechos, proteja a las infancias LGBTIQ+, proteja señor Juez al país de olvidar nuestra violenta historia, la cual estamos superando.

ANEXOS

1. Imágenes del museo con las obras expuestas.
2. Imágenes del museo con las obras desmontadas.
3. Captura de pantalla de la denuncia pública realizada.
4. Captura de pantalla de respuesta de la ministra de Cultura.

NOTIFICACIONES

El suscrito, la parte accionante recibirá notificaciones al correo: fabiantilleroabg@gmail.com.

Para los accionados, el suscrito buscó en las respectivas páginas web, dando como resultado:

Museo Nacional de Colombia al correo: atencionalciudadano@museonacional.gov.co o a cualquier otro que el despacho considere.

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes al correo: notificaciones@mincultura.gov.co o a cualquier otro que el despacho considere.

Quedo a total disposición del Señor Juez,

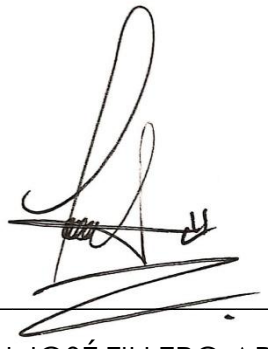

FABIAN JOSÉ TILLERO ARANDA
C.C. 1.037.674.332. de Fusagasugá
3136800922
fabiantilleroabg@gmail.com